

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 58

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00329	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE POR SEGUNDA VEZ A LAS ENTIDADES BANCARIAS MENCIONADAS EN AUTO A PONER EN DISPOSICION LAS SUMAS RETENIDAS CON OCASION DE LA MEDIDA DE EMBARGO ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE PROVIDENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2014 00346	Acción de Reparación Directa	HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2014 00572	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2015 00393	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal SE ADMITE A LA SEÑORA FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, COMO SUCESOR PROCESAL DEL SEÑOR ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D), EN SU CARACTER DE PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2015 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORYS DEL CARMEN BONETH MADRID	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2015 00464	Acción de Reparación Directa	MARIBEL RIOS FELIZOLA	ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2015 00479	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y POR LO TANTO CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2015 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOMEDES NORIEGA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDTs SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLE A CARGO DEL EJERCITO NACIONAL EN LA ENTIDAD BANCARIA BBVA.	31/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR REYNER VILLAMIZAR CRISTANCHO	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2016 00090	Acción de Reparación Directa	SHIRLEY CAAMAÑO MEJIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2017 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA MARIA AVILA LOPERENA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2017 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLEIDIS CASTILLO BLANCO	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2017 00142	Acción de Reparación Directa	ERISBERTO AVILA MOYA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA CORREGIR RADICADO DE PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2017 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LOPEZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2017 00319	Acción de Reparación Directa	LEONARDO DAZA MEJIA	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BAYONA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 001 2018 00080	Ejecutivo	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGASE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO O PRODUCTO FINANCIERO, POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES BANCARIAS MENCIONADAS EN EL AUTO.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL GARCERANT ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA PEREZ ARGOTE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ.	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA CORREGIR FECHA DE PROVIDENCIA	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA - MAESTRE DE AÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA CHACON GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2018 00510	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELLANIRA RINCON DE ANGEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2019 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2019 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS MARIA MEJIA GARCES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2019 00126	Acción de Reparación Directa	JUAN PABLO MADERA TORRES	SISTEMA INTEGRADO DE TRANORTE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 09 DE MARZO DE 2022 A LAS 03:00 PM.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2019 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXY ARANGO HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA BOTELLO TRIGOS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GIOVANNY CAICEDO URIZA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDODE LA ESPRIELLA ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA ROMERO MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIA M. DURAN LAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ENRIQUE PEREZ MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAYNE DEL ROSARIO NIZ ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAINÉ RAQUEL HENAO DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE DEL CARMEN MEDINA CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2020 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OBDILIA HERNANDEZ ALVERNIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00173	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONTRA EL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE A FAVOR DE DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00173	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGASE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO O PRODUCTO FINANCIERO, POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS MENCIONADAS EN EL AUTO Y LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A LA RETENCION DEPOSITADOS EN LAS QUE SEAN TITULAR EL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL ALEXANDER - TRUJILLO GAMEZ	UGPP	Auto inadmite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00214	Acción de Reparación Directa	HEINER KEDI ARIZA ROYERO	MINISTERIO DE DEFENSA A- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00215	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA LOPEZ MORA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda	31/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAICONAL - FOMAG	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIEL ZAMBRANO ALFARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR - VILLARREAL TORDECILLA	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00226	Acción de Reparación Directa	EUCARIZ BARBOSA CUELLAR	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU SAS ESP	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDER RAFAEL DAZA	FIDUPREVISORA SA	Auto inadmite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE GUEVARA SANCHEZ	UGPP	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00229	Ejecutivo	KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DEL HOSPITAL DE TAMALAMEQUE A FAVOR DE KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ, DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00229	Ejecutivo	KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGASE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA, EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO O PRODUCTO FINANCIERO, POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES BANCARIAS MENCIONADAS EN AUTO.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	31/08/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00231	Acción de Reparación Directa	YANIRES MARIA URIBE CLAVIJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	Auto admite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00234	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO MONTAÑO VARON	ASMETSALUD EPS	Auto declara impedimento	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00235	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ Y OTROS CONTRA EL EJERCITO NACIONAL.	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL MISAT RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00238	Conciliación	LUIS FELIPE SANCHEZ TRUJILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00239	Acción de Reparación Directa	ANAILDA BONILLA PABON	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	31/08/2021	1
20001 33 33 002 2021 00241	Acciones de Tutela	FELIX EDUARDO ARZUAGA MINDIOLA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite y Avoca Tutela	31/08/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00329-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Mediante oficio GBVR 21 01759 de fecha 18 de mayo de 2021 el Banco de Occidente manifiesta “se estableció que los demás demandados citados en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la Medida Cautelar, conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

Así mismo, mediante oficio JTCE6750595 de fecha 18 de mayo de 2021 el Banco BBVA “tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$51.972.249,15), bajo las cuentas EMBARGABLES del titular EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO identificado con NIT. 800130632-4, las cuales se relacionan a continuación”

- 0013 0310 0100001078 CUENTAS CORRIENTES
- 0013 0310 0100008859 CUENTAS CORRIENTES
- 0013 0310 0100025002 CUENTAS CORRIENTES
- 0013 0310 0100026646 CUENTAS CORRIENTES

II.- CONSIDERANDO

Esta agencia judicial, en providencia de fecha 28 de abril de 2021 ordeno: “medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL., Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS.(...) ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Por lo tanto es pertinente, ordenar por secretaria comunicar al los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, la información necesaria para que se materialice el titulo judicial procedente de la retención efectuada por esta entidad, como la identificación de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales en la cual se pondrá a disposición las sumas retenidas y las demás necesarias para tal fin.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se.

III.- DISPONE

PRIMERO: ORDENESE POR SEGUNDA VEZ a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS a poner en disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia de 28 de abril de 2021, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLA, la información necesaria para la materialización del titulo judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>1 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ec8d5f0493c4d42df7719a0a7c21ec663666b0244c3fb263dfed5e101475e6

Documento generado en 31/08/2021 03:02:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2014-00346-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 05 de agosto de esta anualidad, y notificada el 06 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9bd13e29a840e322a9cb9b8fda5fc634c1d19afa169bdfb654068892bee4a7

Documento generado en 31/08/2021 12:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-000572-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de abril de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce7e7f5ba490d113a38472d552f7854942118d48360f57732fb6bc3ba602f7d

Documento generado en 31/08/2021 11:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393 -00

ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL

VISTOS

Como quiera que el día 08 de abril de la anualidad en curso, fue recibido por este despacho a través de medios digitales como se acredita en el expediente, la comunicación del fallecimiento del demandante del proceso de la referencia, el señor ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D), se resolverá previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este contexto, el artículo 68 del CGP sobre la sucesión procesal dispone:

“Art. 68 - Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

En este contexto, el H. Consejo de Estado sobre la figura jurídica de la sucesión procesal en providencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11) indicó:



“Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:

1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;

2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y

3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada (...).”

Ahora bien, como quiera que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D) mediante Registro Civil de Defunción No. 08289576, como también se acredita el vínculo de filiación de este con la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI identificado con cedula de ciudadanía No. 63.489.854 a través de registro civil de matrimonio 5783942, documentos aportados al proceso por este ultimo, Razón por la cual es procedente reconocer a la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, como SUCESOR PROCESAL del señor ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALES identificada con C.C. No. 45.560.730 y T.P. No. 195.128 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: Por secretaría, sígase con el trámite procesal correspondiente al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ysm

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
--

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
02
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a24600de92995ac23eaaef6d0c77e36588d057004ff
931b8bb4493617d005cee

Documento generado en 31/08/2021 03:02:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORYS DEL CARMEN BORDETH MADRID
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00450-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Treinta (30) de Enero de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Diecisiete (17) de Mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead91204198675c11c00139b46c6fb5da392c452b56cdcdecf0807bbcc683495

Documento generado en 31/08/2021 11:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN ELIAS ROSADO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-000464-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticinco (25) de Marzo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de diciembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124235db560e4ac370399da99a858c45a6ecce33cd5c3fea6ff49abc2663e036

Documento generado en 31/08/2021 11:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00479-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la parte demandada, contra el auto de 28 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió dar por terminado el proceso ya que se efectuó el pago total de la obligación.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

Mientras que por otro lado el recurso de apelación se regula en la ley 1437 de 2011 por el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos.

“ARTICULO 243. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

La providencia recurrida contenida en el auto de 28 de julio de 2021 que dispuso “TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP”

En vista que, la parte ejecutante pretendía el pago de una suma de dinero que alega no haberle sido pagada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, presenta objeción a la liquidación aportada por el demandante, aportando las siguientes resoluciones:

1). Resolución 166 del 26 de Enero de 2017: Por medio de la cual se dio cumplimiento al Fallo Ejecutivo, proferido por su Honorable Despacho, en el sentido de ordenar el pago de la suma bruta de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$68'565.975 M/L), valor sobre el cual se realizaron los descuentos de ley, para un TOTAL NETO cancelado de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$65'709.456 M/L). Dicho valor incluye: capital, intereses y costas procesales ordenadas.

2). Resolución 1136 del 07 de Marzo de 2017: Por medio de la cual se adicionó la Resolución 166 del 26 de Enero de 2017, por haberse omitido indicar el número de cédula del retirado y los datos de la apoderada judicial. Aunado a todo lo anterior Señor Juez, se le hace saber que, la suma de dinero antes mencionada, fue cancelada bajo los siguientes datos:

- O.P. 84299017 APODERADA 100% - ARZUAGA ESCOBAR JANINE LIZETH – VALOR GIRADO: SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$65'709.456 M/L) – FECHA DE GIRO: 11/04/2017.
- Adicionalmente a eso, en el mes de Mayo de 2017, se reflejó reajuste en nómina, cancelando un adicional de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$5'715.315 M/L)”.

Por lo anterior se da aplicabilidad al Artículo 461 del CGP. sobre la terminación del proceso por pago que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto se allegó al expediente liquidación actualizada de la obligación sujeta de reclamo, en la cual el valor insoluto del capital asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.762.663) con cohorte a la fecha del 25 de septiembre de 2017, no lo es menos cierto que de los documentos aportados con la objeción a la liquidación se acredita el pago de dicha suma, en el mes de Mayo del año 2017, circunstancia esta que permite establecer a este fallador que sin lugar a dudas la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación la cual se configuró con el ultimo pago realizado por CASUR al ejecutante, tal como se indica:

Id Retenido

201705

DATOS BASICOS ACTUALES

Forma de pago

2

TRANSFERENCIA BANCO POPULAR

Banco

01

BANCO POPULAR

Cuenta

300303740

Tipo Cuenta

ANOHROS

Fecha Recon. institución

Fecha Recon. Jule

25/05/1996

Fecha Termina

Proceso

NOMINA DE RETIRADOS

PERIODO LIQUIDADO

201705

Documento

Grado

Nombre

Unidad Entrega Desglosable

Tipo

Acord

Unidad

CC

4143413

30

AL

COLLADO GONZALEZ ALDEMAR

60

COMANDO DEPARTAMENTO

00

30

01

POP - BANCO POPULAR CONSIGNA

Historia de liquidación por retiro y por periodo

Código	Nombre	Cuentas pend.	Periodo	Ingresos	Descuentos
	ADICIONAL	2086	201705	5,715,315.00	
	ADICIONAL MUN		201705	411,997.00	
	ADICIONAL P NAVIDAD		201705	404,464.00	
	ASIGNACIÓN	30	201705	1,742,616.00	
001	ASSERVICREDI	0	201705		290,085.00
002	TECASAURUTOM	0	201705		74,516.00
007	ALUMENREPORTA	0	201705		6,300.00
010	ALPISOMUTUO	0	201705		4,350.00
004	BANPOPUPRES	30	201705		345,307.00
250	ASCENSION	82	201705		17,500.00

Capacidad de Endeudamiento

307,468.00

Totales

6,354,294.00

750,134.00

Unidad que tenía en el mes de pago

01

01 POP - BANCO POPULAR CONSIGNACIONES

Nota

7,004,201.00

Representante que tenía en el mes de pago

En ese orden de ideas y visto que se realizo el pago de la obligación, incluso previo a la fijación de la fecha inicial de la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte ejecutante, resulta terminar el proceso por el pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de julio de 2021, mediante la cual se resolvió dar por terminado el proceso ya que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal

Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ecd26a1f81b4bb294f2c6544a7cf8f8a3d46244803ef639c901325533c2569

Documento generado en 31/08/2021 04:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIOMEDES NORIEGA GUTIERREZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-000501-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de abril de 2021, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diecinueve (19) de julio de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94375a2b1158ad2a3bdbd1e38a4d87986a47619552488a8db945519dc6ba7d8

Documento generado en 31/08/2021 11:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargable de la parte ejecutada de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

II.-CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten

exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 15 de marzo de 2018 y confirmada por la conciliación aprobada el 11 de mayo del 2018 dentro del medio de control Reparación Directa**, más las costas generadas en el trámite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con NIT: 800130632-4, en la entidad bancaria: Banco BBVA.

III.-DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT`S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con NIT: 800.130.632-4, en la entidad bancaria: Banco BBVA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>1 de octubre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a935d999c9580e9456005f04310e610bd8acd367a76b9011d6ed8757a41459ef

Documento generado en 31/08/2021 03:02:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR REYNEL VILLAMIZAR CRISTANCHO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000069-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2021, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de agosto de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f587cf6a67085648a30320735c127147bf5e8562113dac5778a2a2cdf8ad341e

Documento generado en 31/08/2021 11:12:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: IRENE MARIA MEJIA GARCES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y EL INPEC.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000090-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinte (20) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiséis (26) de junio de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d02176752d96d01328820db7477079b093d715f63173e84a8be1c327677523d

Documento generado en 31/08/2021 11:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMILIA MARIA AVILA LOPERENA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000043-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiocho (28) de septiembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d10d1c963aca52faeda673181438ecf678405367c423c682f69af3fe6c87d5

Documento generado en 31/08/2021 11:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARLEDIS CASTILLO BLANCO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DEL PASO – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00113-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Treinta (30) de Enero de 2020, donde esa corporación MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Veintiséis (26) de Marzo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte interesada y envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765ee76dd7af56e040c4805a61f0ad6b0653d47d401bcf3ea5490246f2d9960f

Documento generado en 31/08/2021 11:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MOYA MEZA, ERISBERTO AVILA MOYA Y OTROS.
DEMANDADO: ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00142-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Revisado el expediente estando en la oportunidad correspondiente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, encuentra el despacho que se presenta un error en la radicación en la sentencia, por lo que se hace necesario devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que proceda con la corrección correspondiente.

Una vez ejecutoriado la presente decisión, por secretaria remítase el expediente al honorable tribunal administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3dbeeebfebe70106f28c9650349d35babeee06fcfdcadecadd33a615dd52e73

Documento generado en 31/08/2021 11:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00146-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de febrero de 2020, donde esa corporación REVOCÓ el auto proferido por este Juzgado, de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55ca23d581054a25ef397a29959b3144f4872ac535cc2169e9f7222ef500905

Documento generado en 31/08/2021 11:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO DAZA MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000319-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Ocho (08) de Marzo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d91ba80d5d546b64651b5d0379e3996ff6bc5d2d10b2c3d9200d7448a31b6fb

Documento generado en 31/08/2021 11:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDGAR SANCHEZ BAYONA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000042-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0e2b3061475da0123086ae471ee2dfca24fb5f88d74c21cae96d5cfd6976a2

Documento generado en 31/08/2021 11:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00080-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar – Cesar y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio, de las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 1 de Septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dff5d950c3e7a1d67f646133a55d398a20102d69a51af9dbf5e51baa29ca2c**

Documento generado en 31/08/2021 03:33:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000196-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintinueve (29) de abril de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150447221605cee27f44d12d9c61283e54962dac3f97c9c3cdb6ee105cb22f48

Documento generado en 31/08/2021 11:10:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL GARCERANT ESCOBAR.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000266-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecisiete (17) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha nueve (09) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71539e16253d62b8a5e230af0bb56c497a0a5a298de2bc554b59217c57969cfe

Documento generado en 31/08/2021 11:11:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIREYA PEREZ ARGOTE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00268-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Trece (13) de agosto de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticinco (25) de junio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f51897aaa54e9b08db8aa8bdd247f6a848e2e2e4a9c7c6dca434ebcf5d6514

Documento generado en 31/08/2021 11:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000283-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecisiete (17) de junio de 2021, donde esa corporación REVOCÓ el ordinal noveno de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinte (20) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980130398018ed8d26e40c8fe078d1bf4ef77e6701a132b0bb6c9689c8081837

Documento generado en 31/08/2021 11:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000349-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Revisado el expediente estando en la oportunidad correspondiente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, encuentra el despacho que se presenta un error en la fecha en la sentencia con la constancia de ejecutoria, por lo que se hace necesario devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que proceda con la corrección correspondiente.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria remítase el expediente al honorable tribunal administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ece5b0abd78dec0383bc4e02b69ee5a2c16cde0e80c1c83c72137eea200d1f

Documento generado en 31/08/2021 11:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUCILA MAESTRE DE AÑEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000355-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2480f5f474d5df8613da6df4b5c8e0ce334ef56c225eb08fb49b246535e6ba63

Documento generado en 31/08/2021 11:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG-, MUNICIPIO DE BECERRIL,
CESAR, y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2018-00388-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de agosto de esta anualidad, y notificada el 10 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0367b434c4445af799f1fd47aeb4d3ec1bec4ec7a048ad11d48a76dc03b8165f

Documento generado en 31/08/2021 12:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000416-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintinueve (29) de Abril de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221a740dda8db1687a24e476d9b7fd8ae59d504f9d130377d398838277aa2a2e

Documento generado en 31/08/2021 11:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000422-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Trece (13) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta (30) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fcc31dda7ce0d912b78b7fbfec8dc91f03fc4a3f035baff955e2d8e447c3d4

Documento generado en 31/08/2021 11:11:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARAMINTA CHACON GARCIA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000477-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Seis (06) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha nueve (09) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c266165199f14434972bad26d6b2c424621440849bc915e0eb7b41550f114b69

Documento generado en 31/08/2021 11:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DELLANIRA RINCON DE ANGEL.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000510-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintinueve (29) de julio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca892ee8171f438ca8fb01722b094e96ee1edc82cfcb4b4bae84a7708be587f2

Documento generado en 31/08/2021 11:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00002-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Julio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef54a14023e7cb1af709e7ffaf4d93b24da41741d1ba0b9470188e238c828fa

Documento generado en 31/08/2021 11:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00019-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Trece (13) de Junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43e4ade03d43388053d7dbeedd7cc6d7a58bd80c4cbfcef720356aa5788aa1a

Documento generado en 31/08/2021 11:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00053-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de Diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d43d76cc459f55ab96d2634279f514c3430f9df097813f489a4020ed644c1c

Documento generado en 31/08/2021 11:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000109-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de Junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a241c8c6cedfc4d23e5ba9e8285ade695c98eea3787b5c8a6c58a0028abfb165

Documento generado en 31/08/2021 11:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DENIS MEJIA GARCES.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000121-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128669f3eba3e86722611d1c2942d02bdd6a541ea40d7551ffb2286b9c662800

Documento generado en 31/08/2021 11:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN PABLO MADERA TORRES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SIVA - CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00126-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/02/2020	02/04/2020	03/04/2020	22/05/2020	08/06/2020

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas

a su vez la parte demandada formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., esta en la contestación del llamamiento no propuso excepciones previas de las que se contienen en el art 100 del código general del proceso.

Por lo anterior, tanto el estudio de las excepciones mixtas y de fondo propuesta por la parte demandada y por el llamado en garantía, serán resueltas en la sentencia puesto que para su estudio se requiere hacer una valoración probatoria.

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos	Fecha de la radicación de la solicitud - Fecha de la entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
26 de abril de 2017	21 de diciembre de 2018 - 19 de febrero de 2019	22 de abril de 2019 EN TERMINO

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, una de las partes solicitó la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día miércoles nueve (09) de marzo de 2022 a las 03:00 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de agosto del 2021 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ee6c404da8cb66f04ab7e0d4615603f060bac451a80b2f2077998246632a70

Documento generado en 31/08/2021 03:02:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 200013333002-2019-00421-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 02 de agosto de esta anualidad, y notificada el 04 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a560b30daf3da9ac5bf4625757752d861d7d461f4f61a734ff1919233664f1b0

Documento generado en 31/08/2021 12:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX Y ARANGO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2020-00178-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 02 de agosto de esta anualidad, y notificada el 04 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63563466781c6f1f4626742904ae2f150e7bfd0afecf3d1034c6932f73bdd379

Documento generado en 31/08/2021 12:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA BOTELLO TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00182-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el 11 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c517cb01b8e935f4d0894a67d1d27954fec5b7d4672ed0620407b5d8f1dc36

Documento generado en 31/08/2021 12:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GEOVANNY CAICEDO URIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 200013333002-2020-00188-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 05 de agosto de esta anualidad, y notificada el 06 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, POLICIA NACIONAL, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3be87806aa1b2cd66f41b3ae31aefd61faa9654bb8fc7b291efc30a71765f7f

Documento generado en 31/08/2021 12:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00199-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el 11 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900c2849388a14d898eb64ba975f18910b8fe4fabf41d74b551c62c9d16e2743

Documento generado en 31/08/2021 12:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00200-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 10 de agosto de esta anualidad, y notificada el 11 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b01e15f064aef01e19fc02aa853571d6952eef11595ffd6bf3d35a093828f4

Documento generado en 31/08/2021 12:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIA MILENA DURAN LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
RADICADO: 200013333002-2020-00209-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 02 de agosto de esta anualidad, y notificada el 04 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3843d3238a167bb5b427a65d4dcaf1fb5b81cea49f3025faaad0e3dada5bed

Documento generado en 31/08/2021 12:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2020-00226-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 02 de agosto de esta anualidad, y notificada el 04 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821bf54d9c71367ebb2d3af94f52afe685ad2874f09f83b5e4ffac5172b6ba1

Documento generado en 31/08/2021 12:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAYNE DEL ROSARIO NIZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00249-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de agosto de esta anualidad, y notificada el 10 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86c0b8d55c9772df6a89bdf8bb386df40dcd8ea75ce33ddab3289b851253cc4

Documento generado en 31/08/2021 12:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAINE RAQUEL HENAO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00250-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de agosto de esta anualidad, y notificada el 10 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3813ca21d1cf685092102e28c2888d3a4c1f8f2c31591acc0c8275215f128e92

Documento generado en 31/08/2021 12:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00251-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de agosto de esta anualidad, y notificada el 10 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7218817f5297b58cd7ebf5c94ca1a1ffbc502b2ca93fc66ba4e275b379eacd7

Documento generado en 31/08/2021 12:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE DEL CARMEN MEDINA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00252-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de agosto de esta anualidad, y notificada el 10 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490c8b2d2d684bd0cda3912b2dd8393435ba57e84a40b33992b0e1c734f9eed0

Documento generado en 31/08/2021 12:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBDILIA HERNANDEZ ALVERNIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333002-2020-00253-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de agosto de esta anualidad, y notificada el 10 de agosto del año en curso, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8713bbe643f7f49ecc3e845aac8ee8b36a1eb0fe370c0b50ac099418cd33febf

Documento generado en 31/08/2021 12:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00173-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. Identificada con el Nit: 892300445, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en el municipio de Aguachica – Cesar.

Cuenta de ahorro	Banco Davivienda	N° 0000-72027154
Cuenta de ahorro	Banco de Bogotá	N°116509373
Cuenta de corriente	Banco de Bogotá	N° 116045832

Y en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional:

Cuenta de corriente	Banco de Bogotá	N° 200119196001
Cuenta de corriente	Banco Davivienda	N° 72027154
Cuenta de corriente	Banco Davivienda	N° 72027162
Cuenta de corriente	Banco Davivienda	N° 72507320
Cuenta de ahorro	Banco Davivienda	N° 72507346
Cuenta de ahorro	Banco Davivienda	N° 77300017463

2. De los dineros correspondientes a la retención depositados en las que sean titular el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. Identificada con el Nit: 892300445 que correspondan a RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 1 de Septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Código de verificación: **0f8fa751e7f50b0b4777087cf00c01e3bd9b5c86202369e43ec71640d1268957**

Documento generado en 31/08/2021 03:33:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFANE

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00173-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte ejecutante, contra el auto del 28 de julio de 2021, por medio el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

La providencia recurrida contenida en el auto del 28 de julio de 2021 dispuso: PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Por otro lado, el recurrente sustenta en su escrito “que por un error involuntario se omitió adjuntar el acta de liquidación del contrato; por ello este despacho judicial dispuso abstenerse de librar orden de pago”.

Verificados los argumentos esbozados por el ejecutante en el recurso de reposición en subsidio de apelación y una vez examinados los documentos allegados con la

demanda y el recurso, se logra establecer que el ejecutante demuestra y allega los documentos necesarios para la constitución de un título ejecutivo complejo como lo expresa el Honorable Consejo de Estado:

“por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de ejecutivo de pago por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$89.997.084) M/CTE.

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una entidad estatal HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

- Contrato N°: 017 del 4 de enero de 2021, celebrado entre el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE y DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES.
- Factura DARC- 10 del 16 de febrero de 2021.
- Escrito del 18 de mayo de 2021, por medio del cual, se requiere a la E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, para que realice el pago de la FACTURA DARC-10 del 16 de febrero de 2021, además que se constituye en mora al deudor.
- Acta de liquidación del contrato N°: 017 de 2021.

Expresa el ejecutante que celebró un contrato con el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, cuyo objeto es el suministro de alimentación para los usuarios hospitalizados, médicos internos y refrigerios en el Hospital Jose David Dadilla Villafañe Empresa Social del Estado, aduce que en la cláusula cuarta del contrato se estableció la forma de pago y en el parágrafo primero se estableció que el contratista deberá radicar la respectiva cuenta de cobro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo descrito en la cláusula sexta del contrato. Aduce el ejecutante que dicho plazo se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni el capital ni los intereses derivados de la prestación de los bienes suministrados y servicios prestados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra, por consiguiente una vez analizada la providencia sujeta de recurso, es pertinente volverse sobre la misma y ordenar el mandamiento de pago a favor del ejecutante teniendo en cuenta que se han cumplido con los requisitos indispensables para contraer el título complejo que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

III- DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de Julio de 2021 a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRESE mandamiento ejecutivo de pago contra el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a favor de DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, de la obligación contenida en el titulo ejecutivo derivado del contrato No. 017 del 4 de enero de 2021.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a favor de DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor RICARDO BARROSO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.803 y T.P. No. 182.891 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte ejecutante en las condiciones y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>01 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8755a24d6044fb7171ac5a2a8d59e962020db13561ec20caf324423f89fb8bc

Documento generado en 31/08/2021 03:02:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONALO Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00212-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALO Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. que ingresó mediante acta de reparto de fecha tres (03) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente caso el señor Saul Trujillo Gámez interpuso por intermedio del abogado Milton González Ramírez identificado con C.C 79.934.115 y T.P 171.844 del C.S.J demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, una vez revisado los anexos de la misma, se evidencia que con ella no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculta al Dr. Milton González para actuar dentro del presente como apoderado judicial del accionante. En razón a ello se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial allegue al expediente el poder debidamente otorgado por el señor Saul Trujillo Gámez para que lo represente dentro del presente diligencia, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

Así mismo se indica que en este proceso el despacho no realizará el estudio del fenómeno de la caducidad hasta tanto no tenga el expediente administrativo completo, por lo que este estudio puede ser realizado en cualquier etapa del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALO Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: bigdatanalytics@gmail.com, saultrujillo@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761e3e642d1f3f74f7f849ea450322fae4808ab2a1eb198f9b59a517b78c6cf8

Documento generado en 31/08/2021 03:05:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEINER ARIZA ROYERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00214-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HEINER ARIZA ROYERO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por HEINER ARIZA ROYERO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. moraarmentaj@gmail.com y josejorge_22@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JOSE JORGE MORA ARMENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.572.839 de Valledupar. T.P No. 165.688 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e29f73a366795e75da27dfff6159729283ac5b9838500cb32a4627611de643

Documento generado en 31/08/2021 03:06:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMAN DADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00215-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ingresó mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. rafaelperezdecastro@outlook.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RAFAEL JOSE PÉREZ DE CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.601.530 de Valledupar. T.P No. 227.033 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7497217aad79fdc533737d73b9bb800b196b6a0f8a389f8fac1af45b987d6aee

Documento generado en 31/08/2021 03:06:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LOPEZ MORA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00216-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora CARMEN CECILIA LOPEZ MORA quien actúa a través de un apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CARMEN CECILIA LOPEZ MORA quien actúa a través de a apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. negralopezm@gmail.com, astreaabogado@hotmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.684 de Valledupar, T. P No. 153.484 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492e2dc5b1dc03254235a4ae0e888a552c1c5ae88fd4087b1cdc58a5ac9844d8

Documento generado en 31/08/2021 03:05:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
BIC. – TELEFONICA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00217-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC. – TELEFONICA quien actúa a través de a apoderado judicial contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR), que ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC. – TELEFONICA quien actúa a través de a apoderado judicial contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. rafael.lopezgaray@telefonica.com, notificacionesjudiciales@telefonica.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY identificado con cédula de ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal-Sucre, T. P No. 179.220 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f26ae769af5772f99ef4b6e3ded77c117250bf9265b6c49b0feb03ed9b7e3b

Documento generado en 31/08/2021 03:05:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOMASA SUAREZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE EL
PASO, CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00219-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora TOMASA SUAREZ ROMERO quien actúa a través de a apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora TOMASA SUAREZ ROMERO quien actúa a través de a apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el

caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T. P No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a485a2ccabb98e0695e6e2677ca7413834fe917d22056795b75f2c0001b68a

Documento generado en 31/08/2021 03:05:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FARIEL ZAMBRANO ALFARO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA
JAGUA IBIRICO, CESAR-

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00220-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor FAREL ZAMBRANO ALFARO quien actúa a través de a apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR-, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor FARIEL ZAMBRANO ALFARO quien actúa a través de a apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el

caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: REQUIÉRASE al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A que remita el acto administrativo donde reconoció el pago de la cesantía y el recibo de pago de consignación, estableciendo la fecha exacta.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T. P No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a48ed43474c7eacdf13b219db7196532eb0392c7f1d1d747bf4b6f57559dc63

Documento generado en 31/08/2021 03:05:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NESTOR VILLAREAL TORDECILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000221-00
TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA

I. VISTOS

La parte accionante NESTOR VILLAREAL TORCEDILLA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO contra del MUNICIPIO EL PASO- CESAR, demanda presentada ante este juzgado el 11 de agosto del presente año.

Estando el proceso al despacho, para resolver sobre el trámite de admisibilidad el despacho advierte la existencia de causal de impedimento para seguir conociendo el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERANDO

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el doctor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA quien funge como apoderado judicial y el señor NESTOR JAVIER VILLARREAL TORDECILLA la parte demandante, guarda un vínculo de cuarto grado de consanguinidad con el suscrito.

Por lo tanto será declararme impedido para dar continuidad al presente asunto; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef80a885318ac24ca0d2b91a1d42812020886ff4f9cb457e2f423ffb5c458bb

Documento generado en 31/08/2021 03:28:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00223-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____ _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bffd88466fc030ff10d1a5258ef2ba1cd27f600449b818e74f8837f04858d2

Documento generado en 31/08/2021 03:28:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR - LA
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO
BELLO EMSEPU S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00226-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR-LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU S.A.S. E.S.P., que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR-LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU S.A.S. E.S.P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR-LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU S.A.S. E.S.P o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. richarsuescun-311@hotmail.com y richarsuescun.abogado@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RICHARD ALONSO SUESCUN identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.177.534 de Valledupar. T.P No. 238.651 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373fea1908b09b0a2545d06d435f089e28e83c9ec41cd501953b62c44235b32b

Documento generado en 31/08/2021 03:06:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00227-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El día diecisiete (17) de agosto del 2021 correspondió por reparto la demanda promovida por el señor el señor LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A; demanda que fue remitida por competencia por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por el señor LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ, se destacan las siguientes pretensiones: *“DECRETE el derecho de la indemnización sustitutiva de pensión a favor de mi poderdante LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ”.*

“CONDENECE a la FIDUPREVISORA S.A al pago de los intereses moratorios desde la fecha del 28 de agosto de 2018 fecha en que se solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión hasta el momento que se haga efectiva el pago de la misma”.

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que existe en el plenario Resolución No.002525 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se niega el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En este orden de ideas, sería del caso proceder a admitir la demanda, no obstante, existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en el artículo 162 ibídem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que la accionante debe adecuar los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de la misma, así como la especificación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, el concepto de la violación, el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandante y la adecuación de la demanda, por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado so pena de rechazo¹.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: gerule72@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a212f93a150e826f84cf403be5d18194910ccc99de9990edfa3fe92e4446ba

Documento generado en 31/08/2021 03:05:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YAMILE GUEVARA SANCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00228-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora YAMILE GUEVARA SANCHEZ quien actúa a través de a apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora YAMILE GUEVARA SANCHEZ quien actúa a través de a apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. o omardittadaza19@hotmail.com. yamileguevara1611@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se

abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. OMAR ALFREDO DITTA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.519 de Valledupar, T. P No. 174.033 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3401da120ff94ae4684cda3b6313ee722a4bdd2099d63d830eb3bf8706ba5f

Documento generado en 31/08/2021 03:05:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00229-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el

contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de ejecutivo de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una entidad estatal, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

1. Contrato de prestación de servicios N° 096 de 2018
2. CDP y R.P
3. Copia de la cedula del demandante.
4. Reconocimiento de deuda por parte de la entidad pública recibida por correo electrónico el día – 29-07-2021
5. Constancia de recibido de respuesta de reconocimiento de deuda vía electrónica 29-07-2021
6. Reclamación de pago a la entidad estatal de fecha 21-11-2018
7. Respuesta a la reclamación de pago fecha 05-12-19
8. Certificación de ejecución expedida por la ESE
9. Informes de cumplimientos.
10. Planilla de pago de seguridad social

Manifiesta la ejecutante que celebró un contrato No. 096 de 2018 con la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE cuyo objeto consistió en *“Servicios de apoyo y acompañamiento en los procesos integrales de reorganización administrativa en el manejo y rendición de información en las plataformas SIGEP, PASIVOCOL y la creación y actualización de la página web de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE”*. Que la Cláusula sexta del contrato exponen *“CLAUSULA SEXTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato asciende a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) este valor contractual se pagará una vez se suscriba el acta de inicio entre el CONTRATISTA y el supervisor de la siguiente forma: Seis (6) pagos equivalentes a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mediante presentación del informe de actividades al igual que el pago de sistema de seguridad social integral y parafiscales, de conformidad con la normatividad vigente”* Aduce el ejecutante que dicho plazo se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de los tres últimos meses de servicio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE a favor de KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ, de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado del Contrato No. 096 de 2018 respaldados en los documentos relacionados en la parte considerativa de esta providencia, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de Cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. CIRO ANDRES MIER BARBOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.035.912 de Tamalameque, TP: 315.557 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte

ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente².

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>1 de Septiembre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

² Folio 05 - Anexo 1 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e5e9cb50b151df69ba7be40b1d56a0fc4a63b6c9465a5be7ef3dc7df45e9e7

Documento generado en 31/08/2021 03:02:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00229-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar y/o en cualquiera de sus sedes en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA. Límitese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>01 de Julio de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25b94dd6460c18e4f2f2d8d20be98ad065be78ecf0cc2af6d270e31246a61be

Documento generado en 31/08/2021 03:02:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00230-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda al correo electrónico usuario@mindefensa.gov.co, el cual no corresponde al buzón para recibir notificaciones judiciales informado por la demandada EJÉRCITO NACIONAL, también se evidencia que la envió al buzón electrónico juridica@cremil.gov.co que no corresponde al correo de notificaciones judiciales de CREMIL; por ende no se acredita constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Sucursalvalledupar@hotmail.com, edgarcaro142@gmail.com, barreto.orlando@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08aedfd5736040ba0253b208199e3a080e8faf0efd351aa0e744ead628122990

Documento generado en 31/08/2021 03:05:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS FARITH VILLAMIZAR LOPEZ Y OTROS
DEMAN DADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00231-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS FARITH VILLAMIZAR LOPEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por CARLOS FARITH VILLAMIZAR LOPEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. deiramirez19@hotmail.com y ewd24@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.135.271 de Valledupar. T.P No. 170.522 del C.S de la J y al Dr. EDWIN JAVIER GARCIA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.603.844 de Valledupar T.P. No 324.960 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858581152a9a779fb48fb80dd42d8a0dab821f119f2ad39e4e6d842b271828d6

Documento generado en 31/08/2021 03:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPLA- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00232-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____ _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c8b4230bae01b6acda70386f769ad4746d7106a103e537a528574fc2a45dce

Documento generado en 31/08/2021 03:28:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ENTIDAD PRESTADO DE SALUD ASMETSALUD EPS - CLINICA MEDICOS S.A

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00234-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____ _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c4bd0092793c3ba1a1feee77c86b8a3d8c547c5f7661dc4b8e292b1b34389b

Documento generado en 31/08/2021 03:05:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00235-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora SOCIEDAD ADMINISTRADORA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuando como única administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, promovió demanda ejecutiva contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 12 de Marzo de 2015 proferida por esta agencia judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 29 de octubre de 2015; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

Aduce la ejecutante, que actúa en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C identificado con NIT. 900.058.687.

Pes bien, para efectos de dimensionar la legitimación en la causa por activa en el presente asunto, se encuentra probado en el expediente que los señores JORGE LEONARDO TORRES GUARDADO, GABRIEL TORRES ARNEDO, KATIANA MARGARITA TORRES GUARDADO, GABRIEL MARIANO TORRES GUARDADO celebraron contrato de cesión de crédito a favor de la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. por el cien por ciento (100%) del crédito en su favor, como se relaciona:

Beneficiario Cedentes	Cesionario	Fecha del Contrato de Cesión	Porcentaje Cedido
Jorge Leonardo Torres Guardado	AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.	01 de Agosto de 2017 (Folios 61 – 69 Exp. Digital).	100%
Gabriel Torres Arnedo			
Katiana Margarita Torres Guardado			
Gabriel Mariano Torres Guardado			

Por su parte mediante contrato de Cesión del 14 de Agosto de 2017 se celebró contrato de Cesión de Crédito entre AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S y el FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA por el valor total de la obligación contenida en el título ejecutivo que se reclama haciéndose acreedor de la misma, como a continuación se relaciona:

Beneficiario Cedentes	Cesionario	Fecha del Contrato de Cesión	Porcentaje Cedido
AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA	14 de Agosto de 2017 (folios 73 – 79 exp. Digital)	100%

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva En el caso objeto de estudio, se observó que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 12 de Marzo de 2015 proferida por esta agencia judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 29 de octubre de 2015, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

No obstante lo anterior y una vez revisados los documentos que se allegan con la demanda ejecutiva, advierte el despacho que los mismos no son suficientes para efectos de acreditar la titularidad de la administración del crédito que se contiene en el título judicial reclamado, pues, si bien es cierto la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 y matrícula mercantil No. 00260758 tiene por objeto social *“La celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales”* no lo es menos que de la lectura detallada del reglamento de FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C” (F. 118 anexo 1) en su cláusula 2.1. se establece:

“Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir. La fiduciaria invertirá los recursos del fondo, de acuerdo con su mejor criterio, en títulos representativos de cartera y de obligaciones dinerarias de acuerdo con las reglamentaciones vigentes que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los siguientes resaltándose que bajo ninguna circunstancia las operaciones definidas a continuación representan operaciones de crédito. 1. Facturas de venta, cambiarias de compraventa, aceptadas o no (deben atender los requisitos previstos 774 del código de comercio y demás leyes que la modifiquen), pagaré, libranzas, cheques, pagaré y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional (...).”

Bajo estas circunstancias, no se establece la claridad de la administración de los títulos ejecutivos contenidos en sentencia judicial, como lo es el presente asunto, aunado a ello no se allegó al expediente acto de asignación de la obligación del título que hoy se reclama dentro de los activos asignados a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pues al ser

el FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA¹ titular del crédito reclamado, deberá existir en el expediente constancia en la cual se evidencie la asignación de administración del título ejecutivo o de la cesión del crédito si así correspondiera en favor de la cartera colectiva por ella administrada, la cual no reposa en el expediente, tornándose imperioso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, al no existir constancia de la facultad de administración del título ejecutivo que se reclama en favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ Y OTROS, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>01</u> de <u>septiembre</u> de <u>2021</u> . Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

¹ Por medio del cual se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora y los inversionistas con ocasión a los recursos a la cartera colectiva.

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53aded9dab584fe666f31892406d1ab67186254b95c9a68bf0a608eb52658997

Documento generado en 31/08/2021 03:02:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL MISAT RIVERA
DEMANDADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00237-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LUIS MANUEL MISAT RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda al buzón electrónico notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co; el cual no corresponde al de la demandada, por ende no se acredita constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor LUIS MANUEL MISAT RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Sucursalvalledupar@hotmail.com, carmenfon@hotmail.com, smithlogan1679@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f813cd302064210bfdeb9bad54f81777364ac418ad7e8dff740d7e7b33b9d4

Documento generado en 31/08/2021 03:05:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE SANCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00238-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

El señor Luis Felipe Sánchez Trujillo, a través de apoderado promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar convocando a la Caja de sueldos de retiro de la policía nacional - Casur.

La Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición el día doce (12) de julio de 2021, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día trece (13) de agosto del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, o retroactivo, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad con su respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó la obligación.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha trece (13) de agosto del año 2021, celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I Administrativa de Valledupar, conciliaron las pretensiones en la suma de \$732.527 a favor del convocante, los cuales se pagarían dentro del dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses y se pactó el reconocimiento de los intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

II. CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).*
- 3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el procurador 47 Judicial II ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan: i) Acta Conciliación extrajudicial ii) Solicitud de conciliación por la parte convocante, iii) Poder para Actuar del apoderado del convocante, iv) Derecho de petición del convocante a la convocada, v) poder para actuar del apoderado del convocado, vi) indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Sánchez Trujillo Luis Felipe, vii) resolución 6009 de del 17 de octubre del 2017 viii) Oficio con radicado 20211200-010068781 Id: 654108 del 10 de mayo de 2021.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Finalmente, el monto de la conciliación no es lesivo, ni oneroso para las arcas del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, protegiendo el patrimonio público de la entidad. Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley

640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. DIPSONE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre LUIS FELIPE SÁNCHEZ TRUJILLO y el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como reza en el acta de fecha trece (13) de agosto de 2021 celebrado ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Código de verificación:

0e10bbf7c9e4fb0a8eb8ca7f3101a3b06589f0ae9ded5818536215b5a5146a19

Documento generado en 31/08/2021 03:06:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00239-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 76 del decreto 1260 de 1970 establece cuales son los documentos que acreditan la defunción, al tenor literal consagra:

“La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.(...)” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, contempla en el artículo 80 de esta misma norma, lo que debe contener el registro de defunción:

“El registro de defunción expresará:

- 1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.*
- 2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.*
- 3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.*
- 4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.*

5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso”.

Frente a la prueba del estado civil de las personas el Consejo de Estado citando el decreto 1260 de 1970 indicó que De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción¹.

Estudiada la demanda se tiene que las pretensiones de la misma están encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de defensa – Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación, por la muerte del señor Isaías Mesa Bonilla (QEPD).

De la revisión de las pruebas y anexos de la demanda se observa que el accionante por intermedio de su apoderado, aportó el certificado de defunción No. 71925499-8 del señor Isaías Mesa Bonilla (QEPD). Sin embargo, de conformidad con el decreto 1270 de 1970, este documento no es el idóneo para acreditar la defunción del señor Isaías Mesa, pues no contiene las características del artículo 80 de la citada norma, además de ello no consta la firma de funcionario competente para acreditar el estado de defunción de una persona. En razón a ello, este despacho inadmitirá la presente demanda a fin de que el apoderado judicial allegue copia del correspondiente Registro Civil de Defunción del señor Isaías Mesa Bonilla (QEPD) expedido por el funcionario competente so pena de rechazo.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: leomeso@gmail.com, analidabonilla26@gmail.com, eusebio12@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

¹ Consejo de Estado, 22 de marzo de 2012, CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb68230dbb5e712be7fa4216cd19599c8351888c2d9faea7a6618e16e4aafa0

Documento generado en 31/08/2021 03:05:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>